



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2018-00364

Asunto: No nombra peritos-nombra curador-requiere

Se incorporan al expediente las solicitudes que formula la apoderada de la señora **Blanca Libia Flores Rendón**, en donde pone de presente al Despacho las nuevas directrices otorgadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto de los peritos dentro de los procesos de servidumbre de interconexión eléctrica, resaltando que tanto con la presentación de la demanda como con su contestación se aportaron dos dictámenes periciales, por lo cual, no sería en principio necesario realizar otro dictamen alterno a estos; de igual forma, advierte sobre la vigencia de ellos, toda vez que fueron realizados en tiempos y etapas diferentes.

Bajo ese orden de ideas, solicita entonces: (I) que se requiera a la lista de peritos que se encuentren en la categoría 13 del Registro Abierto de Avaluadores, o se analice la posibilidad de continuar el trámite con los dos avalúos ya existentes ; (II) que si el Despacho considera que son los peritos adscritos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que se informe claramente en el presente auto quien debe asumir el pago de los gastos en los cuales incurra en auxiliar de la justicia y (III) se de la instrucción clara a los peritos de cómo debe ser la presentación del dictamen.

Al respecto, el Despacho debe advertir que efectivamente la señora Blanca Libia Flórez, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, presentó dentro de los 5 días siguientes a su notificación una objeción al avalúo inicialmente allegado por ISA S.A. E.S.P (Cfr Fl. 295 a 307 del archivo 1º del expediente digital); y si bien, no pidió expresamente que por peritos designados por el Juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización por la imposición de la servidumbre, sí manifestó no encontrarse conforme con dichas sumas.

Es necesario resaltar que, si bien la señora Blanca Libia Flórez aportó su propio avalúo, la norma expresamente indica que el perito debe ser designado por el Juez

de conformidad con lo previsto en el artículo 21 ibídem; norma que, a su vez, precisa que el Juez al hacer la designación de peritos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el Tribunal Superior correspondiente y otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969.

Si bien, en principio la norma da a entender que únicamente en caso de desacuerdo con el dictamen se designará un tercer perito dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se debe resaltar que el artículo 20 del Decreto Ley 2265 de 1969 señala que el perito ha de ser designado dentro de la lista de expertos suministrada por este Instituto.

Ahora bien, es también pertinente indicarle a la apoderada de la señora Blanca Libia que el Despacho no ha procedido de conformidad, ni le ha dado trámite a su objeción, por cuanto aún no se ha logrado la vinculación de algún curador Ad-Litem que se encargue de la representación de los herederos indeterminados de **José Belisario Flores Zapata**, razón por la cual, una vez se encuentre debidamente conformada la litis se procederá respecto de los nombramientos que sean pertinentes, y en dicha providencia se indicará la parte a quien corresponda asumir tales gastos.

En todo caso, frente a este último aspecto es necesario que tenga en cuenta que de conformidad con el numeral 1º del artículo 364 del Código General del Proceso, cada parte debe pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, o siquiera, contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes.

Así las cosas, el Despacho nombrará nuevo curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor José Belisario Flórez Zapata a CATHERINE GARCIA ARISMENDY quien se localiza en el correo electrónico: **catherinega@gmail.com**, para lo cual se le fijarán como gastos de curaduría la suma de: \$200.000

El curador nombrado deberá comunicarse con el Despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7º de artículo 48 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación informando del nombramiento al curador designado, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte de antemano que tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea será susceptible de dar por interrumpido el término de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 24 agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a05aa1a8a9d5668d61aaecf43d4ffcb2d5d37e13de8e1a8d907226a8e659b3

Documento generado en 23/08/2021 12:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>